

Partida arancelaria	Artículo	Derechos	
		Generales	Transitorios
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:		
	A.—Celulosa regenerada	22 %	
	B.—Nitratos de celulosa:		
	1. Sin plastificar	30 %	29 %
	2. Plastificados:		
	a) Celuloide	20 %	16,5 %
	b) Los demás	30 %	29 %
	C.—Acetatos de celulosa:		
	1. Sin plastificar:		
	a) Con un grado de acetilación superior al 60 %, expresado en ácido acético combinado	1 %	
	b) Con un grado de acetilación igual o inferior al 60 %, expresado en ácido acético combinado	10 %	
	2. Plastificados:		
	a) En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	25 %	
	b) Los demás	30 %	29 %
	D.—Acetobutirato y propionato de celulosa:		
	1. Sin plastificar	1 %	
	2. Plastificados:		
	a) En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	1 %	
	b) Los demás	20 %	
	E.—Los demás ésteres de la celulosa:		
	1. Sin plastificar	20 %	
	2. Plastificados	30 %	29 %
	F.—Éteres y otros derivados químicos de la celulosa:		
1. Sin plastificar:			
a) Carboximetilcelulosa	20,5 %	16,5 %	
b) Etilcelulosa, hidroxietilcelulosa y etilhidroxietilcelulosa	1 %		
c) Los demás	20 %	16,5 %	
2. Plastificados	20 %	16,5 %	
G.—Fibra vulcanizada	25 %	20 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILIANA

18397 DECRETO 2595/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica y se declaran de interés para tales cultivos las zonas incluidas en el mismo.

La disminución progresiva de los yacimientos marisqueros de la región suratlántica evidencia la necesidad de racionalizar e industrializar su explotación para incrementar su rendimiento e influir positivamente en la elevación del nivel social y económico de la población afectada. Simultáneamente, teniendo en cuenta los avances que han experimentado los cultivos marinos, tanto de especies vertebradas como invertebradas, y las favora-

bles condiciones ecológicas y de infraestructura de la zona, interesa, con los mismos fines de aumento de riqueza, impulsar tal actividad pesquera.

De acuerdo con los estudios realizados en su día por la Organización Sindical y al objeto de otorgar una protección especial a las zonas comprendidas en el Plan regional, es aconsejable hacer uso por el Gobierno de la facultad que le confiere el artículo cinco de la Ley cincuenta y nueve / mil novecientos setenta y nueve, de treinta de junio, de declararlas de interés marisquero dadas sus condiciones óptimas para la producción y el cultivo de especies marinas en general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y de acuerdo con lo informado por el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo catorce de la Ley número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica se ajustará a los preceptos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El Plan tendrá una duración de diez años, si bien el Ministerio de Comercio podrá prorrogar su vigencia por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo tercero.—A los efectos del artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se declaran zonas de interés marisquero las incluidas en el anexo de este Decreto.

Artículo cuarto.—El Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica tendrá por fines:

- a) El fomento de la producción en los yacimientos que deben ser protegidos o recuperados en las zonas de nueva creación.
- b) La explotación racional de crustáceos y moluscos en bancos naturales cultivados.
- c) Crear e impulsar instalaciones de cultivo de vertebrados e invertebrados marinos, así como criaderos de puesta inducida para tales especies.
- d) Impulsar la investigación para la implantación de mejoras técnicas en los cultivos marinos.
- e) Realizar los estudios de los rendimientos productivos y económicos de los establecimientos de cultivos, así como de los mercados pertinentes para una mejor explotación y comercialización.
- f) La capacitación profesional y, consecuentemente, la elevación del nivel social y económico de la población de la región dedicada a cultivos marinos.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto se crea una Comisión de Dirección, una Comisión Ejecutiva y una Gerencia.

Artículo sexto.—La Comisión de Dirección estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente

El Director general de Pesca Marítima.

Presidente adjunto

El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

Vicepresidente

Un Comandante de Marina de la Región Suratlántica.

Vocales

Un representante del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Un representante del Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante por cada Sindicato Provincial de la Pesca de las Provincias de Huelva y Cádiz.

Un representante por cada uno de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales de Huelva y Cádiz.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Puertos y Señales Marítimas).

Un representante de cada una de las Comandancias de Marina de Huelva, Cádiz y Sevilla.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Un representante del Instituto Español de Oceanografía.

Un representante del Instituto de Investigaciones Pesqueras. El Gerente y los Subgerentes provinciales del Plan.

Los Vocales, a excepción del Gerente y los Subgerentes del Plan, serán nombrados por sus respectivos Organismos.

Actuará de Secretario de actas uno de los Subgerentes del Plan.

Artículo séptimo.—La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Gerente del Plan e integrada por los siguientes miembros de la Comisión de Dirección:

El representante del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

El representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

El representante del Sindicato Nacional de la Pesca.

Ambos Subgerentes.

A propuesta del Gerente, el Presidente de la Comisión de Dirección designará como miembros de la Comisión Ejecutiva a dos personas de reconocida competencia en la materia, una por la provincia de Huelva y otra por la de Cádiz, además de un biólogo perteneciente al personal del Plan.

Artículo octavo.—El Gerente será nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Comercio.

Los Subgerentes, que podrán ser designados uno para la provincia de Cádiz y otro para la de Huelva, serán nombrados por la Comisión de Dirección a propuesta del Gerente.

Artículo noveno.—Las funciones de la Comisión de Dirección serán las siguientes:

a) Cumplir las directrices generales marcadas por el presente Decreto para el desarrollo y realización del Plan, así como aquellas otras emanadas de la Dirección General de Pesca Marítima.

b) Examinar y aprobar, si procede, los programas periódicos para el desarrollo del Plan que le presente la Comisión Ejecutiva.

c) Proponer, si procede, la aprobación de los planes provinciales y locales de ordenación marisquera y de cultivos marinos que, en conformidad con las Corporaciones sindicales pertinentes, le presente la Comisión Ejecutiva.

d) Analizar la actuación del Gerente sobre la realización de los programas y planes que hayan sido aprobados y estudiar las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos, a fin de proponer las modificaciones que procedan.

e) Aprobar el presupuesto general y el de atenciones de los órganos creados al amparo de lo señalado en esta disposición dentro de los créditos habilitados al efecto y de los demás recursos susceptibles de obtenerse.

f) Estudiar cuantos asuntos relacionados con el Plan someta a su deliberación la Comisión Ejecutiva o cualquier miembro de la Comisión de Dirección.

g) Estudiar y proponer la aprobación, si procede, de las peticiones de créditos con cargo al presupuesto del Plan que presente el Gerente.

h) Proponer que sean dictadas por los Ministerios competentes las disposiciones que procedan para el más eficaz cumplimiento de las finalidades y objetivos de este Decreto.

Artículo décimo.—La Comisión Ejecutiva, como órgano de trabajo permanente de la Comisión de Dirección, además de las funciones específicas que le encomiende o delegue la Comisión de Dirección, tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar los programas periódicos, tanto en su aspecto docente y de investigación como en el de aplicación práctica, que convenga al mejor desarrollo del Plan y proponerlos a la Comisión de Dirección.

b) Estudiar los planes provinciales y locales cuyo desarrollo interese al Plan y, en conformidad con las Corporaciones sindicales correspondientes, proponerlos a la Comisión de Dirección.

c) Interesar estudios de los rendimientos productivos y económicos de los establecimientos de cultivos, así como de los mercados, con el fin de lograr la intensificación de la producción y la óptima comercialización de los diversos productos obtenidos por la acción del Plan.

d) Estudiar toda clase de iniciativas y actividades que favorezcan al mejor desarrollo del Plan y proponerlos a la Comisión de Dirección.

e) Desarrollar las directrices y acuerdos emanados de la Comisión de Dirección para mejor cumplimiento de los mismos por parte del Gerente.

f) Vigilar el desarrollo de las actividades del Plan para comprobar su buena marcha, así como el cumplimiento de los acuerdos emanados de la Comisión de Dirección.

Artículo decimoprimer.—El Gerente tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar los programas y planes locales o provinciales encomendados al Plan.

b) Dirigir al personal contratado por el Plan.

c) Dar cuenta a la Comisión de Dirección de los resultados del Plan y de su administración.

d) Elaborar periódicamente los balances generales, los presupuestos particulares y el estudio de costes efectivos para someterlos a la aprobación de la Comisión de Dirección.

e) Proponer a la Comisión de Dirección las peticiones de créditos con cargo al presupuesto del Plan que sean precisos para el desarrollo del mismo.

f) Elaborar las estadísticas relativas al desarrollo del Plan.

g) Realizar los estudios de los rendimientos productivos y económicos de los establecimientos de cultivos, así como prospección de mercados.

h) Mantener informada a la Comisión Ejecutiva sobre la marcha del Plan.

i) Asesorar en materia técnico-científica y auxiliar a las Entidades y personas acogidas al Plan, dentro de las limitaciones de éste, para llevar sus explotaciones al óptimo de producción.

j) Vigilar el cumplimiento de las normas dictadas para cada zona.

k) Estar en relación constante con las autoridades para colaborar con ellas en el cumplimiento de las disposiciones oficiales y recabar su colaboración en beneficio del Plan.

D) Cualesquiera otras funciones relacionadas con la ejecución del Plan, ateniéndose siempre a las instrucciones de la Comisión de Dirección.

Artículo decimosegundo.—Los Subgerentes cumplirán las misiones específicas que dentro del ámbito del Plan les dicte el Gerente, ante el que serán responsables de su actuación en sus provincias respectivas.

Artículo decimotercero.—La financiación del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica, hasta que el mismo pueda autofinanciarse o cese en su actividad, se realizará con cargo a las consignaciones presupuestarias que para el sector pesca figuran en el programa de inversiones públicas del Plan Nacional de Desarrollo, cuya distribución anual se fijará por acuerdo del Gobierno.

Artículo decimocuarto.—Para el mejor desarrollo del presente Decreto se dictará por la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Pesca Marítima) un Reglamento de Régimen Interior del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

ANEXO AL DECRETO

Zonas de interés marisquero

Provincia de Cádiz

- Barbaté de Franco, Desembocadura del río Barbate en donde sean sensibles las mareas y sus marismas.
- Zona salinera comprendida entre Puerto Real y Sancti Petri
- Zonas salineras de Puerto de San María.
- Río San Pedro, en donde sean sensibles las mareas.
- Caño Sancti Petri, esteros, caños afluentes y sus marismas.
- Fondo de la bahía de Cádiz, al Sur del puente, exceptuando el istmo hasta Matagorda.

Provincia de Huelva

- Zona marítimo terrestre de la margen española del río Guadiana hasta Ayamonte.
- Río Carreras, esteros, caños afluentes y sus marismas, exceptuando desde Punta del Caimán e isla del Moral hacia el mar.
- Zonas salineras de Isla Cristina y Ayamonte.
- Río Piedras, esteros, caños afluentes y sus marismas, exceptuando desde isla Vinagre hacia el mar.

Zonas de interés marisquero para captación de larvas de moluscos

Provincia de Cádiz

- Zonas rocosas entre Punta Camarón y Punta Cuba.
- Barra del Guadalquivir.

18398 DECRETO 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, el progresivo aumento de tonelaje de los buques, así como el correspondiente incremento en las potencias de sus equipos propulsores y evolución de los mismos, aconsejan reconsiderar los títulos por aquél establecidos, sus atribuciones y las condiciones preceptivas para su obtención, acomodando todo ello a las características de los buques que hoy realizan similares tráfico o navegaciones que las señaladas en el referido Decreto, modificando por otra parte la designación de tonelajes y potencias de acuerdo con las denominaciones internacionalmente aceptadas.

La ampliación de atribuciones que para algunos títulos se establecen en este Decreto se justifican por una parte en fun-

ción de la mejora de los elementos de navegación de que disponen los buques; por otra, por las exigencias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, así como por la mayor eficacia de los equipos propulsores que para potencias iguales o mayores que las establecidas actualmente se han reducido, y simplificado su manejo.

En su virtud, en uso de la atribución señalada en la Primera Disposición Final de la Ley ciento cuarenta y cuatro / mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministerio de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca serán los siguientes:

Uno. Capitán de la Marina Mercante.

Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.
Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.
Patrón Mayor de fabelaje.
Patrón de Cabotaje.

Dos. Capitán de Pesca.

Patrón de Pesca de Altura.
Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral.
Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral.

Tres. Maquinista Naval Jefe.

Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
Mecánico Naval Mayor.
Mecánico Naval de Primera Clase.
Mecánico Naval de Segunda Clase.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren los títulos para Cargos de Mando, de Puente o Cubierta, en los buques mercantes de carga o pasaje, y las condiciones para obtenerlos, serán las siguientes:

Uno. *Capitán de la Marina Mercante.*

A. Atribuciones.

a) Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, sin limitación de tonelaje.
b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.
b) Haber cumplido seiscientos días de embarco; de éstos, trescientos en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
c) Haber aprobado el examen correspondiente.

Dos. *Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.*

A. Atribuciones.

a) Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, hasta mil quinientas noventa T. R. B. (Toneladas de Registro Bruto).
b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.
b) Haber cumplido doscientos cincuenta días de embarco en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
c) Haber cumplido veintidós años de edad.

Tres. *Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.*

A. Atribuciones.

a) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación.